CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida al correo electrónico deeste Despacho por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 22 de abril del 2022. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 240.503 del C.S.J. perteneciente al Dr. RUBEN FRANCISCO CABRALES ROLDAN, quien figura como apoderado de la parte demandante, constatándose que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 379220 de la fecha, emanado por laUnidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 27 de abril de 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO INADMITE
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2022-00115-00

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva seguida por JORHAN DAVID LOPEZ CACERES, ALEIDA BEDOYA HERNANDEZ, JURLEYDIS LOPEZ CACERES, quien obra en nombre propio y en representación del menor STIVEN ANDRES BARBOSA LOPEZ y WILDER ALBERTO LOPEZ CACERES a través de apoderada judicial contra LA EMPRESA TRANSPORTE Y TURISMO SUDAMERICANO EXPRESS S.A.S, para decidir sobre su admisibilidad y concerniente orden de pago.

Previo estudio advierte el despacho que la misma contiene los siguientes vicios que impide proceder a su admisión:

- No se cumplen las disposiciones especiales del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el articulo 82 numeral 10 del C.G.P., al no informarse el canal electrónico de comunicación de la demandante ALEIDA BEDOYA HERNANDEZ, toda vez que el correo señalado en el acápite de notificaciones pertenece al demandante JORHAN DAVID LOPEZ CACERES y a pesar de que la norma en mención no estipula la posibilidad de desconocerse este dato; las reglas de la experiencia permiten deducir que si no ha sido aperturado con anterioridad, para ser parte procesal, deberán proceder a crear una cuenta con el fin de acceder a las notificaciones de manera individual que se harán por este medio, siendo una tarea sencilla de realizar y de obligatorio cumplimiento en época digital. Por ello, en todo caso se deberá informar la dirección electrónica de los citados.

- El titulo ejecutivo allegado no determina la ciudad de cumplimiento de la obligación, solo se determina una dirección sin ciudad de ubicación, condición necesaria que

determina la competencia del trámite como lo dispone el numeral 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por las razones señaladas.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER al Dr. RUBEN FRANCISCO CABRALES ROLDAN como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

La presente providencia de fecha 27 de abril del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 033 de fecha 28 de abril del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a348d5bd991d489968630ce724e971cc31aef5e2c948d1a6d2303532e00d68c5

Documento generado en 27/04/2022 12:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que dentro del término de ley se subsano la presente demanda.

Cúcuta, 26 de abril de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL RESTITUCIÓN
Rad. 54001-3153-004-2022-00099-00-00

San José de Cúcuta, veintisiete de abril de dos mil veintidós.

Dentro de la oportunidad de ley, como se evidencia del informe secretarial, la parte demandante subsanó esta acción VERBAL DE RESTITUCIÓN instaurada por el BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" contra JEIBEN ALONSO PEREZ CASADO.

Los términos de la subsanación están acordes a lo requerido por el juzgado, en consecuencia, se admitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. admitir esta demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE incoada por el BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" contra JEIBEN ALONSO PEREZ CASADO.

SEGUNDO. Córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días.

TERCERO. Notifíquese personalmente este auto al demandado, en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. Dese a esta demanda el trámite del proceso de RESTITUCIÓN de mayor cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de abril de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 033 del 28 de abril de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42639db171455fe9b425a3f62dd429279ae191a326f447ff6ae4efb43298d198**
Documento generado en 27/04/2022 12:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa que se allegó subsanación dentro del término dispuesto en el auto inadmisorio. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 26 de abril de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de rechazo
Proceso de deslinde y amojonamiento
Rad. 540013153004-2022-00105-00

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de deslinde y amojonamiento promovida a través de apoderado judicial por **Agropecuaria La Vencedora y Cia Ltda** contra **Fundación Hermanos Santiago Apostol**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Pues bien, mediante auto del 8 de abril de 2022[1] se inadmitió la demanda mencionada concediéndose el término de cinco (5) días para su corrección, por lo que se presentó escrito y anexos[2] tendiente a subsanarla; sin embargo la corrección se hizo de manera incompleta, toda vez que (A) no se allegó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, ni se determinó la identificación del bien inmueble respecto al cual se solicita el deslinde, (B) las pretensiones siguen sin establecer exactamente la línea divisoria que intenta sea fijada, (D) tampoco se allegó el certificado del registrador respecto del inmueble de propiedad de la parte demandada y (E) aunque se allegó un nuevo dictamen, el mismo no tuvo en cuenta el predio de la parte pasiva y se encargó de delimitar el bien de la demandante, cuando lo propio debía ser respecto al bien objeto de queja.

Por estas razones se impone la aplicación del Inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la demanda, puesto que los errores advertidos son de tal consideración que sin su corrección el procedimiento estaría viciado desde su inicio.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,**

RESUELVE:

[1] Archivo No. 008 del expediente electrónico.
[2] Archivo No. 011 ibídem.

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de deslinde y amojonamiento de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No dar orden de devolución de documentos, por cuanto la demanda fue presentada por medios digitales.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la presente actuación y dejar constancia del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de abril de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 33 de fecha 28 de abril de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd252bf038b3245d927b9c567806708d63f221daef66141ad402c80c58e48c6**
Documento generado en 27/04/2022 12:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 26 de abril de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
HIPOTECARIO
Rad. 54001-3103-004-2003-00228-00

San José de Cúcuta, veintisiete de abril de dos mil veintidós.

Se agrega al expediente y se pone en conocimiento de la parte demandante, la información recibida del IGAC, para este proceso HIPOTECARIO instaurado por BANCOLOMBIA S.A., contra FERNANDO GARCIA VARGAS y Otra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de abril de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 033 del 28 de abril de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a56500557fda39a215c8007ad03f7c9389b3a3d9b4b26ae64b3348335940bce**
Documento generado en 27/04/2022 12:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, Informo que los días transcurridos del 11 al 15 de abril del 2022 no corrieron términos por vacancia judicial de semana santa, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 27 de abril del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Tramite
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2021-00389-00

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva propuesta por LA EMPRESA CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A ESP entidad debidamente representada y mediante apoderado judicial contra OMAR VEGA PEREZ.

Se evidencia en el trámite que el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad mediante auto proferido el quince (15) de febrero del dos mil veintidós (2022) confirmó nuestro auto de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por el cual se rechazó la demanda.

Por tanto, se OBEDECE Y CUMPLE lo resuelto por el Superior y se ordena por secretaria hacer entrega de la demanda sin necesidad de desglose al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
La presente providencia, de fecha 27 de abril del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 033 de fecha 28 de abril del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0866cb98d54f6f29fad20960afbfc2c78b5f92da01174db94906b3853ab348df**
Documento generado en 27/04/2022 12:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, Informo que los días transcurridos del 11 al 15 de abril del 2022 no corrieron términos por vacancia judicial por semana santa, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 27 de abril del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Impulso Procesal
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2022-0008-00

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado por EL BANCO PICHINCHA S.A entidad debidamente representada y quien obra mediante apoderada judicial contra el señor ARTURO BAUTISTA DUQUE.

Verificado el trámite encuentra el Juzgado que la entidad bancaria BANCO SCOTIABANK COLPATRIA allegó respuesta a los oficios remitidos por este juzgado referente a las medidas cautelares decretadas por tanto se pone en conocimiento del demandante para lo que estime conducente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de abril del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 033 de fecha 28 de abril del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27ec352dd15e603af2911809342e0b6f303b80c44564da735b296fac3f53aa3**
Documento generado en 27/04/2022 12:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 26 de abril de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
VERBAL RESPONSBAILIDAD MEDICA
Rad. 54001-3153-004-2017-00243-00

San José de Cúcuta, veintisiete de abril de dos mil veintidós.

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Honorable Tribunal Superior en providencia de fecha 30 de agosto de 2021, proferida en este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA instaurada por AMPARO CORREAL QUEVEDO y Otros contra CAFESALUD y Otros.

En consecuencia, por secretaría, procédase a remitir nuevamente y en debida forma el expediente, para surtir la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de abril de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 033 del 28 de abril de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10420096426fd1e7c2d31407ab2df670f853556890af7ebef58437f0aeb1d05**
Documento generado en 27/04/2022 12:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida al correo electrónico de este despacho por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 21 de abril de 2022. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 141.910 del C.S.J. perteneciente al Dr. Diego Fernando Jácome Vergel, quien figura como apoderado de la parte demandante, constatándose que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 385.000 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J., además de que la dirección de correo electrónico inscrita es jacomeguerrerojuridicas@gmail.com. Al despacho de la señora Jueza, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 27 de abril de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de inadmisión
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2022-00114-00

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por **María Constanza Carrascal Luna** y **Andrés Carrascal Luna** contra **Amanda del Pilar Maldonado Barrios**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Obrando en cumplimiento del artículo 42 del Código General del Proceso, en especial sus numerales 1º, 5º, 12º y 15º, se advierte que la demanda presenta unos vicios que impiden su admisión y que a continuación se describen:

A. En primer lugar, no existe derecho de postulación suficiente en cabeza del profesional en derecho que impetró la demanda, puesto que el acto de apoderamiento supuestamente se produjo conforme al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, pero no se allegó la prueba de la remisión por correo electrónico, lo cual deberá adjuntar o en su defecto, imagen del poder debidamente autenticado ante autoridad competente para ello.

B. La parte demandante solicitó el decreto de una medida cautelar, sin embargo, para que sea procedente se debe allegar prueba de la caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda tal como lo exige el artículo 590 numeral 2º del C.G.P. y deben estar encaminadas conforme el numeral 1º ajusdem, puesto que si no se reúnen estos requisitos no puede concluirse que existen medidas cautelares en el presente tramite y menos aún se decretara.

C. Para precisar el valor de las pretensiones y por ende la base de la caución mencionada, se debe estimar de forma adecuada la cuantía, esto es, el avaluó **catastral actual** de los bienes inmuebles que formaron parte del contrato y la liquidación que se intentan anular, conforme lo precisa el artículo 26 numeral 3º del Código General del Proceso, debiendo allegarse la prueba correspondiente sobre los avalúos de todos los bienes inmuebles inmiscuidos.

D. En este orden de ideas, si no se llegase a cumplir con lo necesario para el decreto de la medida cautelar examinada en el literal A, deberá acreditar la prueba de la conciliación extrajudicial conforme al artículo 90 numeral 7 del C.G.P.

E. Pero además de ello, deberá probar que la demanda y sus anexos fue remitida a la parte demandada de forma simultánea a su radicación, conforme se establece en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. En su defecto, como debe subsanarse es escrito demandatario, al allegarse un nuevo escrito con las correcciones exigidas, copia de la misma debe colocarse en conocimiento del extremo pasivo.

F. Pasando a temas más sustanciales, deberá definir sus pretensiones de forma precisa y clara como lo exige el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., identificando de forma precisa las anotaciones de las matriculas mercantiles que intenta cancelar.

G. Ahora bien, con el fin de determinar el estado actual del registro de los inmuebles objeto del proceso, en especial para realizar una debida vinculación de los litisconsortes necesarios, se deberá allegar actualizados los certificados de instrumentos públicos respecto a los inmuebles identificados con Matricula Inmobiliaria No. 260-238657, 260-197244, 260-197249 y 260-197250 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, toda vez que los allegados datan del año 2015.

Precisamente y una vez verificado el estado actual de los mismos, deberá precisar los hechos que se conozcan respecto al manejo o transferencia que se hayan realizado sobre los mismos de conformidad con el artículo 82 numeral 5º del C.G.P.; asimismo, deberá aclarar al despacho lo sucedido con la sucesión del señor Alfonso Carrascal Pérez, esto es, si la misma se inició, se liquidó, quienes formaron parte, en donde se llevó a cabo, etc.

H. Como bien la demandada está siendo citada en su condición de cónyuge del señor Alfonso Carrascal Pérez, deberá allegarse el registro civil de matrimonio de estos, conforme lo prevé el artículo 84 numeral 2 y artículo 85 del C.G.P. Y en este orden de ideas, la prueba de la liquidación de la anterior sociedad conyugal.

I. Debe exponer la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico de la demanda y allegar las evidencias correspondientes sobre ello, conforme lo prevé el artículo 6 del De3creto 806 de 2020; base jurídica por la cual también deberá precisar la dirección electrónica de todos los relacionados como testigos.

Los anteriores defectos de los que adolece la demanda deberán ser subsanados por la parte demandante so pena de rechazo de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4º y por las razones señaladas en los numerales 1º, 2º, 5º y 7º de la nombrada disposición.

Debe destacarse de manera especial que actualmente se encuentran vigentes las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emanado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Presidencia de la Republica, en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el Código General del Proceso y a estas nos debemos acoger, en especial en lo que concierne a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2º) y lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6º, 8º, 9º, 10º y 11º).

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER al Dr. Diego Fernando Jácome Vergel como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de abril de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 33 de fecha 28 de abril de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8473c91d8a6595c472968451952dafd52be411086d5668e048f53157cae30c1**
Documento generado en 27/04/2022 12:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 26 de abril de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
VERBAL RESPONSBAILIDAD MEDICA
Rad. 54001-3153-004-2016-00331-00

San José de Cúcuta, veintisiete de abril de dos mil veintidós.

Se reconoce personería a la Dra. ADRIANA PATRICIA BURGOS PEREIRA, como apoderada judicial de COOMEVA EPS., en liquidación, en este proceso VERBAL DE RESPONSBAILIDAD MEDICA, adelantado por JAIME HENAO y Otros., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de abril de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 033 del 28 de abril de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c21677db307f4afbb3a0e9d9903f0735fd1a40da8dfe1bd2f99209597a1cab**
Documento generado en 27/04/2022 12:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, Informo que los días transcurridos del 11 al 15 de abril del 2022 no corrieron términos por vacancia judicial de semana santa, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 27 de abril del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2020-00028-00

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022)

Al Despacho el proceso ejecutivo seguido por VIAS S.A entidad debidamente representada y a través de apoderado judicial, contra el CONSORCIO DE AGUAS DEL ABURRA H.H.A entidad debidamente representada, con el fin de proceder conforme a derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, en escrito que antecede se solicita nuevamente por el apoderado de la parte demandante Dr. DARIO ALEJANDRO RAYO BUENO una vez fraccionados los depósitos le sea expedido el mismo a su nombre y según lo obrante en el proceso se encuentra documento suscrito por todas las partes donde se acordó que se realizara al solicitante hasta el monto de MIL QUINIENTOS VEINTITRES MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TRES PESOS ($1’523.058.603..oo) correspondiente al pago de la obligación demandada.

Por tanto, se ORDENA que la orden de depósito judicial correspondiente a la parte demandante se expida a nombre de su apoderado Dr. DARIO ALEJANDRO RAYO BUENO, quien cuenta con poder para recibir, informándole al Banco Agrario el Número de su Cuenta Bancaria para que se realice su pago en la misma. Oficiar en tal sentido.

CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9982feae6a6d2c4d7b08b3f6ea9c5d36463a77017a8f7d7d937762f3d102b776**
Documento generado en 27/04/2022 12:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, Informo que durante los días transcurridos del 11 al 15 de abril del 2022 no corrieron términos por vacancia judicial de semana santa, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 27de abril del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Impulso Procesal
Verbal
RAD. 540013153004-2018-0183-00

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de pertenencia seguido por BELKIS AMALFI ROJAS TARAZONA contra ANTONIO MARIA CARRILLO.

Verificado el trámite encuentra el Juzgado que, el señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad hizo efectiva la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien materia del litigio, por tanto, se agrega al trámite y se pone en conocimiento de la parte demandante para su conocimiento y demás fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de abril del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 033 de fecha 28 de abril del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d33518c629751914f4e50dc6dbfeff38b7591e3e106dd44d927437fb480e88a**
Documento generado en 27/04/2022 12:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, Informo que los días transcurridos del 11 al 15 de abril del 2022 no corrieron términos por vacancia judicial de semana santa, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 27 de abril del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Impulso Procesal
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2020-00014-00

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por DIPROMEDICOS S.A.S. a través de apoderado judicial contra la UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD DEL NORTE integrada por las empresas CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A., CARDIOLOGÍA DIAGNÓSTICA DEL NORTE S.A.S., CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LTDA., ENDOSCOPIA DIGESTIVA S.A.S. y CONTACTO I.P.S. S.A.S.

Verificado el trámite encuentra el Juzgado que las entidades bancarias BANCO BVVA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO CAJA SOCIAL allegaron respuesta a los oficios remitidos por este juzgado referente a las medidas cautelares decretadas, por tanto, se pone en conocimiento del demandante para lo que estime conducente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de abril del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 033 de fecha 28 de abril del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee6c8dcb7920bdc3b2d1f8a0e0320087482bd0690738b8a02e4b529983cdab6**
Documento generado en 27/04/2022 12:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, Informo que durante los días transcurridos del 11 al 15 de abril del 2022 no corrieron términos por vacancia judicial de semana santa, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 27 de abril del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Seguir Adelante Ejecución
Ejecutivo
RAD. 540013153004-202100326-00

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho proceso Ejecutivo seguida por el señor EDWIN FABIAN LANZZIANO LINDARTE, a través de apoderado judicial contra el señor RONALD RAUL SANABRIA DUARTE, para tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

ANTECEDENTES

el señor RONALD RAUL SANABRIA DUARTE se comprometió a pagar al señor EDWIN FABIAN LANZZIANO LINDARTE, la siguiente suma de dinero:

La suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS ($88.000.000,oo) MCTE, por concepto del capital, la cual se hizo exigible el día 26 de junio del 2018, más los intereses causados del plazo o moratorios en la tasa máxima legalmente permitida.

El señor RONALD RAUL SANABRIA DUARTE, aceptó la Letra No.LC-2119771378 suscrita el 26 de abril del 2018 y a través del cual se comprometió a pagar, la suma de $ OCHENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS ($88'000.000,oo) MCTE, por concepto del capital, pagadera el día 26 de junio del 2018.

El 13 de octubre del 2021 se presentó demanda ejecutiva singular de mayor cuantía por incumplimiento en el pago de la obligación por parte del demandado y con base en ella, este despacho mediante auto de fecha 15 de octubre del 2021 ordenó al ejecutado RONALD RAUL SANABRIA DUARTE, pagar al señor EDWIN FABIAN LANZZIANO LINDARTE y a través de apoderado judicial las siguientes sumas de dinero demandadas:

OCHENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS ($88'000.000,oo) MCTE, por concepto del capital, más los intereses moratorios en la tasa máxima legalmente permitida causados desde el 27 de junio del 2018 hasta la fecha del pago total de la obligación.

Agotado el trámite de notificación dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 en su dirección de correo electrónico el veintiocho (28) de enero del dos mil veintidós (2022), quien compareció al proceso el cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022) dando contestación a la demanda seguida en contra y proponiendo medios exceptivos, pero lo hizo en nombre propio, por lo que por auto de fecha nueve (9) de febrero del

presente año este Despacho obrando conforme a lo dispuesto en el artículo 73 del código general de proceso en concordancia con lo señalado en el artículo 54 ibidem no fueron tenidos en cuenta la contestación de la demanda y los medios exceptivos promovidos por el demandado en nombre propio.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales, como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó título valor ya relacionado, documentos éste que reúne los requisitos dispuestos en el artículo 422 del CGP, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

En el plenario no se demostró que, la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó a la actora el derecho a ejercitar la acción cambiaria.

Así mismo el título letra de cambio se ajusta a las exigencias generales del art. 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 671 ibídem, es decir contiene una promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero, el nombre de la persona natural o jurídica a quien se deba efectuar el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Con fundamento en las anteriores razones, se deberá proceder a aplicar el inciso segundo del art. 440 del C. G. P., para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, para lo cual se ordenará seguir adelante la ejecución contra el demandado, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En razón y mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado RONALD RAUL SANABRIA DUARTE por las razones anotadas en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en el art. 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado RONALD RAUL SANABRIA DUARTE al pago de las costas en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (5’000.000.oo) Liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de abril del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 033 de fecha 28 de abril del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA

Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8b3c35dce6a853f3846344e0c415c00ee197a73ca8ac5c9a6f73930efbfb3d**
Documento generado en 27/04/2022 12:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto fija fecha de audiencia
Proceso verbal
RAD. 540013153004-2021-00130-00

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderada judicial por **Víctor Alejandro Fierro Barrientos**, **Christian David Galvis Fierro**, **Luis Leonardo Galvis Gómez** y **Claudia Mónica Fierro Barrientos** quien obra en nombre propio y en representación de su menor hijo **Julián Leonardo Galvis Fierro**, contra la **Empresa De Transportes Taxis Libres Oriente S.A.**, **Compañía Mundial De Seguros S.A.** y el señor **Gabriel Figueroa Barón**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Como se encontró surtido el tramite pertinente se procedió de conformidad al artículo 372 del Código General del Proceso, a señalar el 19 de abril de 2022 para la celebración de la audiencia inicial.

Sin embargo, el apoderado judicial del demandado Gabriel Figueroa solicitó[1] que se fijara nueva fecha y hora para su celebración, un día antes a su ocurrencia[2], allegando prueba sumaria[3] sobre su condición de asesor jurídico de organización sindical Asonal Judicial y las actividades que se realizarían justamente el día en que se había fijado audiencia; lo cual es aceptable para esta funcionaria con base en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo mencionado y en razón a ello, se procederá a fijar nueva fecha y hora para surtir la diligencia mencionada.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE FECHA para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el 372 del Código General del Proceso, para el día **diecinueve (19) de julio de 2022** a las **nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**. Lo anterior, dado las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

ADVERTIR a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, les acarreara las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P.; así mismo, se les hace saber que la audiencia se realizara, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados (Numeral 2º ibídem).

Por SECRETARIA realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la audiencia que se programa en este numeral, con la advertencia a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes, que el juzgado hará uso de la herramienta Microsoft

[1] Archivo No. 080 del expediente electrónico.
[2] Archivo No. 077 ibídem.
[3] Archivos No. 078 y 079 ibídem.

Teams, para el efecto, sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. Lo anterior en aplicación de lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

De la citación para comparecencia a la AUDIENCIA VIRTUAL de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados, y en general realizar las gestiones para tal fin. Se advierte igualmente que en el término de la ejecutoria de este auto deberá informarse al despacho de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Daniel Jesús Peña Arango como apoderado judicial de la demandada **Compañía Mundial de Seguros S.A.** conforme al poder general inscrito en el certificado de existencia y representación legal[4].

TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de abril de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 33 de fecha 28 de abril de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

[4] Archivo No. 082, páginas 10 y 11, del expediente electrónico.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3439eccd24cab40d7a6858247f3cbefe9ec20962ed3f25121870d7dc34079ac0**
Documento generado en 27/04/2022 12:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora jueza que se encuentran pendientes dos solicitudes, sobre fijación de fecha de audiencia y medidas cautelares.

Cúcuta, 26 de abril de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto cita a audiencia concentrada
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2020-00068-00

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por la **Clínica Norte S.A.**, actuando a través de apoderado judicial contra **Seguros Del Estado S.A.**, con el fin de darle trámite correspondiente.

En primer lugar, se tiene que una vez desatada la controversia se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el 17 de junio de 2021[1] pero fueron las mismas partes las que suspendieron la misma por un aparente animo conciliatorio que no se concretó, por lo que se llamó a audiencia nuevamente para el 26 de octubre de 2021[2], pero como se estaba tramitando un recurso de apelación importante[3] que podría cambiar significativamente el objeto del proceso, la misma no se llevó a cabo; por ende, una vez declarado inadmisible el mismo y obedecido lo resuelto por nuestro superior[4], es pertinente citar nuevamente a la audiencia inicial, con la salvedad de que en esta ocasión se vislumbra la posibilidad de recaudar pruebas en la misma audiencia y por ello, en uso de la facultad dispuesta en el Parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretaran las mismas en esta providencia y el día fijado se llevara a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento también.

Ahora bien, en relación con la solicitud[5] allegada por la parte demandada tendiente a que se expidan los oficios de levantamiento de medidas y se ordene la devolución de los dineros, debe decirse, nuevamente, que la misma ya fue decidida mediante auto del 20 de agosto de 2021[6] y a ella nos debemos atener, en especial por cuanto ya se remitieron los oficios de desembargo[7].

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,**

[1] Archivo No. 98 del expediente electrónico.
[2] Archivo No. 107 ibídem.
[3] Archivo No. 119 ibídem.
[4] Archivo No. 172 ibídem.
[5] Archivo No. 177 ibídem.
[6] Archivo No. 114 ibídem.
[7] Archivos No. 133 al 140 ibídem.

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE FECHA para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de manera concentrada, para el día **quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)** a las **nueve y media de la mañana (9:30 am)**. Lo anterior, dado las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

ADVERTIR a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, les acarreara las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P.; así mismo, se les hace saber que la audiencia se realizara, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados (Numeral 2º ibidem).

Por secretaria **REALÍCESE** la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la audiencia que se programa en este numeral, con la advertencia a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes, que el juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para el efecto, sin perjuicio de que con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. Lo anterior en aplicación de lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

De la citación para comparecencia a la audiencia virtual de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados, y en general realizar las gestiones para tal fin. **Se advierte igualmente que en el término de la ejecutoria de este auto deberá informarse al despacho de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos.**

SEGUNDO: DECRETAR los siguientes medios probatorios:

2.1. Documentales:

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, y la proposición de excepciones conforme al valor probatorio que les otorga la Ley.

2.2. Declaraciones de parte:

Se tomarán los interrogatorios a las partes, en el momento procesal oportuno, según lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P.

2.3. Declaración de terceros:

- No se accede a decretar el testimonio del señor OMAR EDUARDO NIÑO ZABALA, toda vez que su testimonio está establecido en las normas dispuestas para ese tipo de procedimiento.

- Se decreta recepción del testimonio de las siguientes personas:

1. Guillermo Portilla, el cual será citado al correo electrónico omnino@sis.co

2. Neyla Yaneth Velasco Pinzón la cual será citada al correo electrónico cartera.clinicanorte@hotmail.com
2.4. Inspección Judicial:

No se accede a decretar la Inspección Judicial con exhibición de documentos, toda vez que esa prueba la puede aportar la parte demandante, por consiguiente, se **ordena a la parte demandante** aporte los siguientes documentos, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia:

1. Protocolos dispuestos para la atención de los siniestros derivados de accidentes de tránsito, para el efecto.
2. Cómo presta los servicios con cargo a las pólizas SOAT.
3. La manera como cuantifica el valor de dichos servicios, los factura y cobra.
4. Las facturas traídas a juicios como puntal de ejecución en original. Lo anterior, para verificar de primera mano las condiciones de tiempo, modo y lugar que tiendan a demostrar la veracidad de los hechos relacionados en el escrito de contestación, y, sobre todo, para cumplir el deber de aportación y constatación de cada uno de los títulos valores indicados como puntal de ejecución.

Para dicho fin, CITESE al apoderado de la parte demandante o una persona autorizada por este, para el día 4 de mayo de 2022 a las 9:00 am; **por secretaría** solicítese la autorización para el ingreso al profesional en derecho.

2.5. Dictamen pericial.

De conformidad con el Art. 227 del C.G. del P. se le concede a la parte demandada el termino de diez (10) días para que aporte el dictamen pericial anunciado en la proposición de excepciones.

2.6. Desconocimiento de documentos.

La solicitud de reconocimiento por parte de la parte demandada, debe ser **rechazada de plano** por ser manifiestamente superflua o inútil, en el entendido de que se solicita una verificación de firmas que se encuentran dentro de las facturas, las cuales perfectamente podrían no estar en las mismas y la eficacia de los títulos valores serían los mismos, ya que el creador de dichos títulos es la misma parte demandante conforme lo prevé el artículo 772 del Código de Comercio, por lo que es indiferente las firmas que desconoce la parte demandada.

TERCERO: ATENERSE a lo resuelto en auto del 20 de agosto de 2021, en relación con la solicitud de medidas cautelares.

CUARTO: A pesar de lo anterior, **ORDENAR** a la secretaría de este despacho que proceda a efectuar las consignaciones correspondientes a la parte demandada conforme se ordenó en el auto del 20 de agosto de 2021, dejando las constancias del caso en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de abril de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 33 de fecha 28 de abril de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a708e99852687db6b4dcb3343d024ba6a0ab0265a36cc7c513d0f5a263a9db**
Documento generado en 27/04/2022 12:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que los días del 11 al 15 de los cursantes, no corrieron términos por vacaciones de Semana Santa.

Cúcuta, 26 de abril de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL POSESORIO
Rad. 54001-3103-004-2014-00020-00

San José de Cúcuta, veintisiete de abril de dos mil veintidós.

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación presentado contra el auto de fecha 25 de agosto de 2021, proferido en este proceso VERBAL POSESORIO instaurado por CARLOS JULIO BACCA AMAYA y Otra contra INVERSIONES SEMIRAMIS LTDA., interpuesto por la demandada y los litisconsortes citados al proceso KELLY KARINA MORENO CUADROS, SOCIEDAD M Y M SAS, MARIA CLAUDIA VILLAMZIAR VILLAMIL y RAFAEL SUS CABRERA. Así mismo se decide sobre el recurso de apelación interpuesto contra el mismo auto por CENTRAL INGENIERIA SAS, VILMA ESPERANZA GUTIERREZ RAMIREZ, SAMUEL MONTERO VARGAS, ENRIQUE LOZANO SANTAELLA y CLARA INES PEÑA SERRANO.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

En resumen, los recurrentes en lo que atañe exclusivamente a la integración del litigio, señalan que los inmuebles de su propiedad fueron objeto de transferencia antes de la incoación de este proceso, encontrándose ante una situación jurídica consolidada respecto de los propietarios como terceros de buena fe, quienes al momento de comprar no aparecía registro alguna de medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria matriz, ni limitación de dominio, así lo notaron el Juez Primero Civil del Circuito de Descongestión y el Tribunal Superior al levantar las medidas cautelares, por tanto pensar que son terceros de buena fe pueden ser demandados con posterioridad al registro de sus títulos sería tanto como proponer el reinado de la incertidumbre jurídica que justa y precisamente entrega el registro a la tradición como modo de adquirir el dominio.

RESPUESTA RECURSO.

Se resume taxativamente en lo siguiente: “El fundamento de la convocatoria no es el artículo 93 del C.G.P. cuya oportunidad ciertamente precluyó -no caducó ni prescribió que son nociones jurídicas perfectamente distintas y ajenas al asunto en estudio-. Hasta ahora no hemos afirmado que la señora María Claudia Villamizar Villamil sea una poseedora de mala fe sobre el LOTE No. 3 de la antigua Hacienda La Rinconada que legítimamente les pertenece a mis poderdantes, Gladys Rocío Jiménez Quiñónez y Carlos Julio Bacca Amaya, y que les ha sido usurpada por Inversiones Semiramis Ltda., persona jurídica que integra la parte demandada.

El hecho de que el término de comparecencia sea el mismo que el otorgado a ésta para que la convocada intervenga -incisos 2 y 3 del artículo 61 del C.G.P. e inciso 2 del artículo 62 ibídem- no Página 2 de 5 implica, per se, que la acción posesoria se entienda dirigida contra ella ni que, por ejemplo, las pretensiones relativas a indemnización de perjuicios la cobijen. El distinguido litigante le da un alcance y finalidad distintos y erróneos a la litis citación de su prohijada.

El enunciado del fundamento jurídico de la petición de Julio 6 de 2.021 fue puntualmente el de: "Las personas cuya vinculación solicitamos son titulares de relaciones jurídicas sustanciales producto de la adquisición de inmuebles de la "URBANIZACIÓN LOMA LINDA ETAPA 1" que constituye el desarrollo urbanístico llevado a cabo por INVERSIONES SEMIRAMIS LTDA. en el costado sur del predio LOMA 3 desposeído a los actores; de manera que, si la demanda se incoara el día de hoy, tendrían vocación como parte accionada.

Sea cual fuere la condición en la que su Señoría decida considerarlas lo cierto es que a todas aquellas se habrán de extender los efectos jurídicos de la sentencia favorable a mis poderdantes". Finalmente, el estado de las cosas y la calidad de los sujetos procesales es hoy distinto al que se tenía para cuando se decretó por primera vez la medida de inscripción de la demanda; baste señalar para ello que el honorable despacho de conocimiento, previamente a aceptar la vinculación rogada en Julio 6 de 2.021, ya había decidido "1º.) Mantener Statu Quo que fue decretado en la zona de litigio de este proceso, el 16 de abril/09 por la Inspectora de Policía del barrio La Libertad la Dra. Maritza Galvis Arámbula". Respecto de la señora VILMA ESPERANZA GUTIERREZ RAMIREZ y el señor SAMUEL MONTERO VARGAS, señala la demandante que los recursos son extemporáneos, por cuanto fueron notificados el 25 de agosto de 2021 y noviembre 26 de 2021, conforme la notificación acompañada en los términos del inciso cuarto del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quedando surtida la notificación el 30 de noviembre de 2021 y vencido el término el 3 de diciembre de 2021 y el recurso se presentó el 26 de enero de 2022, siendo extemporánea, sumado al hecho de que la impugnación está dirigida contra el auto de agosto 25 de 2021 en cuanto ordena la vinculación de terceros al litigio, la cual no es susceptible de Recurso de Apelación por no hallarse enlistada en los numerales 1 al 9 del inciso segundo del artículo 321 del C.G.P., así que como allí no se ordenó medida cautelar alguna, sino caución.

En relación con el recurso de reposición presentado por RAFAEL YESID SUS CABRERA, refiere previamente la apoderada demandante que el poder por éste otorgado no reúne las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 de 2.020, pues no evidencia su remisión haya sido remitido virtualmente al mandatario -desde el e-mail del demandado en mención y por esa razón no hay certeza sobre el canal digital de comunicación con el togado para que sus escritos produzcan los efectos jurídicos pertinentes, máxime que, en lugar de clarificarlo posteriormente en el memorial contentivo de la Reposición señala dos direcciones electrónicas o en subsidio, el poder hubiera sido otorgado de conformidad con el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., esto es, presentado personalmente por el mandante ante el Juez, oficina judicial de apoyo o notario, sin perjuicio del cumplimiento ineludible en el escrito del requisito relacionado con el canal digital del apoderado para que sus actuaciones virtuales cobren autenticidad y efectos. Dado que para actuar dentro de esta controversia se requiere de "legitimación procesal", el señor RAFAEL YESID SUS CABRERA carece de ésta y a su supuesto apoderado es imposible reconocerle personería, la censura no puede tramitarse.

SEGUNDO: Para el caso de que se le dé trámite al recurso horizontal interpuesto, descorremos su traslado así: 1. La censura se dirige, puntualmente, contra el auto de agosto 25 de 2.021 "por medio del cual se ordenó integrar el litisconsorcio con nuevos demandados"; de manera que toda réplica sobre el decreto de medidas cautelares sobre bienes de los convocados ha de rechazarse de plano dado que ninguna de las seis (6) decisiones del proveído recurrido se encargó de ese tema.

Que en cuanto a la solicitud de vinculación ésta se formuló en el momento procesal oportuno como quiera que aún no se ha proferido sentencia y en consideración a la relación

de los convocados con los bienes inmuebles que son materia del proceso -todos los terceros intervinientes son propietarios y poseedores de bienes que hacen parte de la "Urbanización Loma Linda Etapa 1" que constituye el desarrollo urbanístico llevado a cabo por la sociedad demandada, Inversiones Semiramis Ltda., en el inmueble con matrícula 260- 139666 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta- por lo que, al materializarse el fallo de restitución de la posesión que en favor de la parte actora se dictase es incuestionable que se verían afectados por la decisión judicial.

Al efecto, cabe citar el siguiente aparte contundente, que nos releva de mayor ilustración sobre el tema de la comparecencia cuasi litisconsorcial de los terceros a quienes se ha convocado a este proceso, de la sentencia de Casación Civil SC5187-2020 de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado Luis Armando Toloza Villabona: "(…) Preceptúa el artículo 982 del Código Civil: "El que injustamente ha sido privado de la posesión, tendrá derecho para pedir que se le restituya con indemnización de perjuicios". De modo que la perturbación o embarazo de la posesión es más bien temporal; en cambio, el despojo es permanente. (…) la indemnización de perjuicios, en caso de lograrse la restitución por el poseedor, debe exigirse del usurpador directamente o del tercero que hubiere derivado de él la posesión, siempre que estuviere de mala fe. Si el tercero obró de buena fe, está obligado a restituir más no a indemnizar". 3. Reiteramos el argumento que hemos expuesto en otras intervenciones de que, de no ser así -que se pueda vincular a los terceros que a raíz de una determinada relación sustancial de tenencia, propiedad, arrendamiento, etc. han accedido a las cosas materia de reclamación, a los "bienes objeto del proceso" como los refiere, para el efecto de las medidas cautelares pertinentes el inciso segundo del literal a) del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P.- - cuál sería la eficacia de la sentencia judicial de un interdicto posesorio por despojo? Cómo se lograría el acceso efectivo a la administración de justicia.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la figura procesal del Litis consorcio necesario, el art. 61 del C. G. P., reza: "LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.

El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".

se desprende de la norma que hay lugar al litisconsorcio necesario, cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante, litisconsorcio por activa, o demandado, litisconsorcio por pasiva, los cuales están vinculados por una única relación jurídico sustancial, teniéndose en cuenta que cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

Conforme lo anterior, por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

Para el caso de marras, se tiene que fue iniciada una acción posesoria, en los términos del Art. 972 del Código Civil, a través de la cual pretenden recuperar la posesión de una franja de terreno, que según la demanda pertenece a ellos como propietarios del predio distinguido como Lote Loma 3, identificado en la demanda por los demandantes, por su ubicación y linderos.

Las pretensiones iniciales de la parte demandante se dirigieron exclusivamente contra la Sociedad Semiramis Ltda., solicitándose y ordenándose por el Juez anterior, la inscripción de la demanda al folio inmobiliario correspondiente al predio de mayor extensión, que figura como de propiedad de la sociedad demandada y además a otras matriculas de personas que habían adquirido predios de menor extensión.

Para efectos de decir los recursos, debemos remitirnos a actuaciones evacuadas dentro de este mismo proceso y que tienen relación directa con los predios de las personas que ahora fueron integradas a esta Litis.

Se tiene entonces, que la medida cautelar inicial decretada por este despacho y que afectaba a bienes inmuebles distintos al predio de propiedad de la demandada SEMIRAMIS y que habían sido adquiridos a ésta por terceros no intervinientes en el proceso, fue levantada en providencia del 6 de marzo de 2015, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Cucuta, decisión que fue apelada por la parte demandante.

El Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, en providencia del 3 de septiembre de 2015, ratificó la providencia, fundamentando la decisión en lo siguiente:
"Ahora, puede suceder que el señor Registrador pase por alto lo obligatoriedad que el artículo aludido dispone y registre la inscripción de la demanda sobre un predio que no es propiedad del demandado, es ahí donde surge para el juez ordenador de la medida, la facultad de corregir ese yerro que incluso puede hacerse de manera oficiosa, en consideración a lo dispuesto por el inciso 2° del numeral 1° del artículo 593 del CG del P.

En el sub examine, la parte demandante solicitó la inscripción de la demanda sobre los siguientes predios identificados con folio de matrícula; 260-289781. 260-289783. 260-289784. 260-289785. 260-289786. 260-289787. 260- 289788. 260-289789. 260-289790. 260-289791, 260-289792, 260-289793, 260- 289794, 260-289795, 260-289796, 260-289797, 260-289798, 260-289799, 260- 289800, 260-289801, 260-289802, 260-289803, 260-289804, 260289805, 260- 289806, 260-2899807, 260-289808, 260-289809, 260-289810, 260-289811, 260- 289812, 260-289813, 260-289814, 260-289815, 260-289816, 260-289817, 260- 289818, 260-289819, 260-289820, 260-289821, 260-289822, 260-289823, 260- 289824, 260-289825, 260-289826, 260-289827, 260-289828, 260-289829, 260- 289830, 260-289831, 260-289832, 260-289833, 260-289834. 260-289835, 260-289836, 260-289837. 260-289838. 260-289839. 260-289840. 260-289841, 260- 289842, 260-289843, 260-289844, 260-289845, 260-289846. 260-289847. 260- 291393, 260-291394, 260-291395, 260-291396, 260-291397, 260-291398. 260- 291399, 260-291400. 260-291401.260-291402. 260-291403. y el señor Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos así lo hizo, más no tuvo en cuenta la disposición normativa ya aludida (artículo 591 del CG del P), toda vez que varios de los predios al momento de intentar registrar la inscripción de la demanda ya habían sido objeto de enajenación a terceras personas por parte de la sociedad demandada.

Es como así, a modo de señalar la verdad verdadera sobre la cuestión del indebido registro de la inscripción de la demanda en bienes donde la sociedad demanda no funge como propietario, f) véase el folio de matrícula N° 260-289791, donde la anotación Nro. 5 del 30 de mayo de 2013 hace constar que la sociedad Semiramis Ltda. actuó como propietario del bien, más en la anotación Nro. 6 del 28 de junio de 2013, se registró la venta en favor del señor Enrique Lozano Santaella y, posterior aparece la anotación Nro. 7 del 8 de abril de 2014 donde se registra la inscripción de la demanda; así mismo de manera aleatoria ¡i) el folio de matrícula N° 260-291397. donde la anotación Nro. 5 del 31 de julio de 2013 hace constar que la sociedad Semiramis Ltda. actuó como propietario del bien, más en la

anotación Nro. 6 del 15 de noviembre de 2013, se registró la venta en favor de la sociedad Diseños, Cálculos y Construcciones Ltda. y, posterior aparece la anotación Nro. 7 del 7 de abril de 2014 donde se registra la inscripción de la demanda.

Suceso que se presenta en igualdad de condiciones y características en los bienes identificados con los siguientes folios de matrícula: 260-289791, 260-289792, 260-289793, 260-289794, 260-289795, 260-289796, 260-289797, 260- 289798, 260-289799, 260-289800, 260-289801, 260-289802, 260-289803, 260- 289804, 260289805, 260-289806, 260-2899807, 260-289808, 260-289810, 260- 289811, 260-289812, 260-289813, 260-289814, 260-289815, 260-289816, 260- 289817, 260-289818, 260-289819, 260-289820, 260-289821, 260-289822, 260- 289823, 260-289824, 260-289825, 260-289826, 260-289827, 260-289828, 260- 289829, 260-289830, 260-289831, 260-289832, 260-289833, Página 4 de 5 260-289835, 260- 289836, 260-289841, 260-289842, 260-289843, 260-289844, 260- 289845, 260- 291393, 260-291394, 260-291395 y 260-291396.

Luego, no queda de otra a el juez ordenador de la inscripción de la demanda, proceder a subsanar esa omisión en la que incurrió el señor Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, así no exista solicitud de parte de los terceros afectados como lo señala la parte recurrente toda vez que el legislador dispuso la oficiosidad para el juzgador de actuar cuando se ponga de presente una novedad de las aquí reseñadas. Además, no puede ser aceptado el planteamiento de la apelante en tener la inscripción de la demanda como una medida cautelar de características innominadas, cuando la misma conforme al artículo 590 del CG del P es especial y está autorizada para esta clase de procesos declarativos, las innominadas son de aquellas en donde se intenta la cautela de otras condiciones accesorias al problema jurídica a resolver.

Desde esta perspectiva, encuentra este despacho acertada la orden del juzgado de levantar la inscripción de la demanda en predios donde la sociedad demandada no funge como titular del mismo, aunque llama la atención el hecho de haber proferido la decisión de manera muy abstracta al no determinar en forma clara y concreta cuáles eran los bienes que debían ser objeto de cancelación de la anotación del registró de la inscripción de la demanda y, cuáles eran los inmuebles que debían mantener la misma, para en un futuro no tener confusión alguna en ese aspecto".

Esta decisión del Superior tiene relación directa para este, momento procesal relacionado con la integración de la Litis con otras personas, que adquirieron bienes a la demandada y por lo cuales se abrió matrícula inmobiliaria siendo titulares de la propiedad, con antelación incluso a la iniciación del presente litigio.

De este fallo del Superior, se desprende que la decisión que se adopte en este proceso no conlleva a la afectación de terceros diferentes a la Sociedad Semiramis, pues de lo contrario, se había integrado oficiosamente el Litis consorcio y mantenido las medidas cautelares en ese momento, sin embargo ello no ocurrió, pues, ni el Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión, como tampoco el Tribunal Superior ordenaron la integración de la Litis, solo se limitaron a levantar las medidas cautelares decretadas a terceros no intervinientes en el proceso.

Se debe igualmente señalar que el inciso 2º Art. 591 del C.G.P., dispone: "El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, **pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303.**

Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes". (Se resalta). Los terceros integrados, son propietarios de los predios con antelación de la presentación de la demanda y su inscripción al folio de matrícula del predio de mayor extensión, por lo tanto, las consecuencias señaladas en la norma anteriormente citada, no les eran aplicables. Lo anterior significa, que dada que la adquisición es anterior a la medida cautelar inicial, la sentencia que se profiriera en este asunto no los afecta, púes incluso, se itera, la propiedad de los terceros, es incluso anterior a la medida cautelar inicialmente y que fue levantada.

En consecuencia, ante la no afectación de la medida cautelar del predio de mayor extensión sobre los predios de propiedad de los integrados a este asunto, no se dan los presupuestos del Art. 61 del C. G. P., para la integración de la Litis.

Ahora, en relación con la ausencia de algunos requisitos de los recurrentes, como es la ausencia de requisitos del poder otorgado por el señor SUS CABRERA y la extemporaneidad del recurso de los señores (a) VILMA ESPERANZA GUTIERREZ RAMIREZ y el señor SAMUEL MONTERO VARGAS, se tiene lo siguiente.

A folio 085 del expediente virtual o digital, obra la constancia de remisión del poder al correo del apoderado del señor SUS CABRERA, por tanto, está cumplido este requisito.

En cuanto a la extemporaneidad de los recursos, efectivamente este hecho ocurrió, sin embargo, esto no tiene incidencia alguna para decidir de fondo sobre la legalidad de la providencia recurrida, máxime que otros recursos contra la misma providencia, fueron presentados dentro del término de ley.

Incluso, algunos de los integrados no han sido notificados, pero como ya se dijo, la suscrita falladora revisa la legalidad de la providencia y la no afectación de terceros, para efectos de decidir de fondo.

Como ya se dijo anteriormente, no se daban los presupuestos para integrar el contradictorio ordenado en el auto recurrido, en consecuencia, se están afectando derechos sustanciales de los integrados, especialmente con la medida cautelar ordenada y como es bien sabido, lo interlocutorio no ata al juez, cuando lo decidido es ilegal.

En consecuencias, ni la ausencia de formalidades, que acorde al Art. 11 del C.G.P., impiden que el Juez revise su decisión y proceda a dejarla sin efecto, por ser ilegal y afectar derechos de terceros, incluso de las mismas partes.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, en un sinnúmero de fallos, ha sentenciado que lo interlocutorio no ata al Juez, entre otras, sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno.

En relación con las sentencias de la Corte Suprema, la Corte Constitucional en Sentencia T-1274/05, señaló: “Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.

De manera que no cabe duda que, de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”.

Para el caso de marras, la integración de la Litis, como ya se ha anunciado, no es legal, no había lugar a ella y con la misma se afecta los derechos de los terceros integrados, especialmente por las medidas cautelares que afectan los derechos.

A lo anterior hay que sumarle, que, en este proceso, no se ha determinado efectivamente la perturbación de la posesión de la demandada SEMIRAMIS a los demandantes, pues no se ha identificado con plena claridad el predio de los demandantes y su ocupación irregular por la demandada inicial.

Por lo anterior, se revocará la providencia recurrida y, en consecuencia, no hay lugar a los recursos de apelación subsidiarios.

Como consecuencia lógica de esta decisión, se ordenará la cancelación de la medida cautelar ordenada por auto del primero de octubre de 2021.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Revocar la providencia de origen y fecha anotados, por lo motivado.

SEGUNDO. No conceder el recurso subsidiario de apelación, conforme lo motivado.

TERCERO. Levantar las medidas decretadas por auto de fecha 1º., de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de abril de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 033 del 28 de abril de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41cf12be6f95c3bfe23825e0473b4c31cb498f628ff6bfb182e2027ef533d0b**
Documento generado en 27/04/2022 12:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica